

RV: RADICADO: 20001311000120200019300 DEMANDANTE: ZOILA ROSA MEJIA MORALES DEMANDADO: EDES GARCIA CAMPO ASUNTO: Contestación de demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho.

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/12/2022 9:20

Para: Juan Miguel Soto Barrios <jsotob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [tres plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consulta las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>

3º. TRASLADOS ORDINARIOS : Por medio de esta herramienta, puede consultar los traslados efectuados en los respectivos procesos, los cuales puede descargar de forma gratuita copia de los mismos; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/89>

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 6:30 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO: 20001311000120200019300 DEMANDANTE: ZOILA ROSA MEJIA MORALES DEMANDADO: EDES GARCIA CAMPO ASUNTO: Contestación de demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho.

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jhon Jairo Mojica Martinez <mojicamartinezjj@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 16:13

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 20001311000120200019300 DEMANDANTE: ZOILA ROSA MEJIA MORALES DEMANDADO: EDES GARCIA CAMPO ASUNTO: Contestación de demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho.

--

Doctor

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez Primero De Familia De Valledupar Cesar

J01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 20001311000120200019300

DEMANDANTE: ZOILA ROSA MEJIA MORALES

DEMANDADO: EDES GARCIA CAMPO

ASUNTO: Contestación de demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho.

JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ, domiciliado en Valledupar - Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.135.492 de Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°.201930 del C. S de la J. obrando en representación del señor **EDES GARCIA CAMPO**, según poder adjunto, en el proceso de existencia y disolución de sociedad patrimonial

de hecho, impetrado por la señora **ZOILA ROSA MEJIA MORALES**, con radicado **20001311000120200019300**, dentro los trámites legales del proceso, y con el debido respeto, que me caracteriza, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno,

Jhon Jairo Mojica Martinez
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo



JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ

ABOGADO
Especialista en Derecho Administrativo
Celular: 3117175205
mojicamartinezjj@hotmail.com

Doctor

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez Primero De Familia De Valledupar Cesar

J01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 20001311000120200019300

DEMANDANTE: ZOILA ROSA MEJIA MORALES

DEMANDADO: EDES GARCIA CAMPO

ASUNTO: Contestación de demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho.

JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ, domiciliado en Valledupar - Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.135.492 de Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°.201930 del C. S de la J. obrando en representación del señor **EDES GARCIA CAMPO**, según poder adjunto, en el proceso de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, impetrado por la señora **ZOILA ROSA MEJIA MORALES**, con radicado **20001311000120200019300**, dentro los trámites legales del proceso, y con el debido respeto, que me caracteriza, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Toda vez, que con la señora **ZOILA ROSA MEJIA MORALES**, inicie convivencia desde el mes de marzo de 2006 (teniendo unión marital de hecho vigente con la señora **ALBA ROSA ARIAS MENDOZA**) hasta el mes de enero 2016.

HECHO SEGUNDO: Es Cierto.

HECHO TERCERO: Es Cierto.

HECHO CUARTO: Es Cierto.

HECHO QUINTO: Es parcialmente Cierto, toda vez que, mi prodigado en el junio del 2009, realizo la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho que sostuvo con la señora **ALBA ROSA ARIAS MENDOZA**.

ENCUANTO A LOS ACTIVOS:

A) – ES CIERTO; Un predio rural lote de terreno identificado con número de matrícula inmobiliaria N°. 190 -128460.

Carrera 4H N°. 20C - 03 Barrio Sicarare
Valledupar - Cesar.



- B) – **NO ES CIERTO**; lo concerniente al vehículo Campero Marca Toyota de servicio particular identificado con el número de placas DVA – 140, como le consta a la señora ZOILA ROSA MEJIA MORALES, este lo vendí en el año.
- C) – **NO ES CIERTO**; lo relacionado con el depósito o Colmena en el mercado Público de Valledupar con número de Local K – 29, como es de conocimiento de la señora ZOILA ROSA MEJIA MORALES, esa Colmena de acuerdo a la certificación del 26 de abril 2022, la vendí el 02 de diciembre del 2015, al señor ILMER JIMENEZ MAESTRE.
- D) – **NO ES CIERTO**; Un predio rural finca denominada la Provincia, identificada con el número de matrícula inmobiliaria N°. 190 – 3715 expedido por la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar, según consta con la escritura pública N° 2115 de 19 de noviembre de 2009, toda vez, que este es el predio pertenece al señor al señor CASIMIRO RAUL MAESTRE ARIZA, como consta en la Resolución N°. 1533 del 17 de noviembre de 2009, expedida por la Procuraduría Urbana de Valledupar, que obra como prueba en el folio (27) de la demanda y el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, folio (31) a portado como prueba por el demandante.
- De este predio rural de mayor extensión, se desenglobó el predio rural lote de terreno identificado con número de matrícula inmobiliaria N°. 190 -128460. expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar; prueba en los folios (19 al 34) de la demanda.
- E) – **ES CIERTO**; Un bien inmueble Casa ubicada en la Carrera 7ª N°. 45 – 12 de la Urbanización San Fernando VI Etapa de la ciudad de Valledupar, identificado con número de matrícula inmobiliaria 190 - 97713 expedido por la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar, según consta con la escritura pública N°.2156 de 28 de agosto de 2009, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar.

HECHOS DE MI DEFENSA

Permítame señor juez, dar mi versión de los hechos, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: El 02 de junio del 2009, la suscrita Defensora De Familia Del Centro Zonal N°. 2 De Valledupar Del ICBF Cesar, certifico que: En la historia de atención, radicada bajo el número 005-2009, **EDES GARCIA CAMPO** y **ALBA ROSA ARIAS MENDOZA**, solicito suspensión de la vida en común de compañeros permanente y liquidación de sociedad de hecho en conciliación extrajudicial en derecho, donde la señora manifestó que el señor tenía tres carros, la bodega, dinero depositado en la cuenta de ahorros N°.494095896 del Banco de Bogotá, por la suma de \$ 77,698.724, no llegando a ningún acuerdo las partes.

SEGUNDO: El 02 de julio del 2009, **EDES GARCIA CAMPO** y **ALBA ROSA ARIAS MENDOZA**, realizaron un documento privado, el cual estipularon que habían convivido desde 1990 hasta el 2004, de esa unión nació ANTONIO NICOLAS GARCIA ARIAS.

TERCERO: que durante la unión entre **EDES GARCIA CAMPO** y **ALBA ROSA ARIAS MENDOZA**, adquirieron los siguientes bienes:

Carrera 4H N°. 20C - 03 Barrio Sicarare
Valledupar - Cesar.



JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ

ABOGADO
Especialista en Derecho Administrativo
Celular: 3117175205
mojicamartinezjj@hotmail.com

3

- A) La posesión de un Lote de Terreno Urbano ubicado en el Barrio 25 de diciembre en la Calle 55 Carrera 18H Lote N°.55 -36 de la Ciudad de Valledupar.
- B) Un Garaje ubicado en la Carrera 18H del Barrio 25 de diciembre de la ciudad de Valledupar.
- C) Una Camioneta FORD 350, Modelo 1990, de Placas RBV – 108, Color Rojo.
- D) Un Capital de Dieciséis Millones de Pesos M/cte (16.000.00)

CUARTO: En la partición al señor EDES GARCIA CAMPO, le correspondió:

- A) – Un Garaje Ubicado en la Carrera 18H del Barrio 25 De diciembre de la ciudad de Valledupar.
- B) – Una Camioneta FORD 350, Modelo 1990, de Placas RBV – 108, Color Rojo.
- C) – La suma de Ocho Millones de Pesos M/cte, (8.000.000.00) en efectivo.
- D) - Cuenta de ahorros N°.494095896 del Banco de Bogotá, por la suma de \$ 77,698.724, M/cte.

HECHO QUINTO: La ley 54 de 1990, en el párrafo del artículo 3, estipula: No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

FRENTE A LAS DECLARACIONES

De conformidad con los hechos expuesto, solicito muy respetosamente señor juez, no tener en cuenta ninguna de las declaraciones y condenas manifestadas en la demanda, por lo que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora por carecer de sustento de hecho y derecho, además de no ser cierto ni darse los presupuestos facticos esbozados en la demanda, toda vez, señor Juez, que:

- 1) Los hechos son parcialmente Falso,
- 2) las pretensiones carecen de fundamento legal
- 3) el cobro de bienes inexistentes en el haber social

por último, cuanto a la condena en costas y agencia en derecho su despacho deberá verificar la mala fe por parte de la demandante.

EXCEPCIONES PREVIA:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que la ley 1564 del 2012, en el artículo 82 Requisitos de la demanda, en su numeral 8 Los fundamentos de derecho, situación que es trasgredida por el demandante toda vez, que como fundamento de derechos de la demanda manifiesta los artículos 75,76, 77,936 a 404,625, y 690 del Código de Procedimiento Civil, Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 en los términos establecidos en el artículo 626.

Carrera 4H N°. 20C - 03 Barrio Sicarare
Valledupar - Cesar.



JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo

Celular: 3117175205

mojicamartinezjj@hotmail.com

4

EXCEPCIONES DE MERITO:

Propongo para que sean resueltas, en la debida oportunidad procesal las siguientes:

EXCEPCION DE FONDO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES EN DISOLUCION Y LIQUIDACION POR PRESCRICION DE SU ACCION.

Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1990, la cual en su artículo 8, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de:

- La separación física y definitiva de los compañeros.
- Del matrimonio con terceros.
- O de la muerte de uno o ambos compañeros.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que, los compañeros permanentes **EDES GARCIA CAMPO** y **ZOILA ROSA MEJIA MORALES**, se encuentran separados física y definitivamente desde el mes de enero 2016, como lo demuestra la demandante en acápite de pruebas y anexos en el folio (46), Certificación de Agotamiento de Vía extrajudicial, realizada en 18 de enero del 2017, emitida por la Comisaría Primera de Familia en la Casa de Justicia del Primero de mayo de esta ciudad, ratificado en el anexo folio (50) en la anamnesis de la historia clínica de Virrey Solís E.P.S, en la consulta realizada el 10 de agosto del 2020, observándose que la demanda se presentó el 14 de octubre de 2020, fuera del término legal para la obtención de efectos.

Exigiendo derechos patrimoniales, habiendo transcurrido más de tres (3) años de sucedida la separación física. Motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la unión material, se pretenda la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil.

INEXISTENCIA DE BIENES DEL HABER SOCIAL MANIFESTADOS POR LA DEMANDANTE

- El vehículo Campero Marca Toyota de servicio particular identificado con el número de placas DVA – 140, como le consta a la señora **ZOILA ROSA MEJIA MORALES**, este lo vendí en el año.
- El depósito o Colmena en el mercado Público de Valledupar con número de Local K – 29, como es de conocimiento de la señora **ZOILA ROSA MEJIA MORALES**, esa Colmena de acuerdo a la certificación del 26 de abril 2022, la vendieron el 02 de diciembre del 2015, al señor **ILMER JIMENEZ MAESTRE**.
- El predio rural finca denominada la Provincia, identificada con el número de matrícula inmobiliaria N°. 190 – 3715 expedido por la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar, según consta con la escritura pública N° 2115 de 19 de noviembre de 2009, toda vez, que este es el predio pertenece al señor **CASIMIRO RAUL MAESTRE ARIZA**, como consta en la Resolución N°. 1533 del 17 de noviembre de 2009, expedida por la Procuraduría Urbana de Valledupar, que obra como prueba en el folio (27) de la demanda y el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, folio (31) aportado por el demandante.

Carrera 4H N°. 20C - 03 Barrio Sicarare
Valledupar - Cesar.



JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ

ABOGADO
Especialista en Derecho Administrativo
Celular: 3117175205
mojicamartinezjj@hotmail.com

De este predio rural de mayor extensión, se desenglobó el predio rural lote de terreno identificado con número de matrícula inmobiliaria N°. 190 -128460. expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar; prueba en el folio (19 al 34) de la demanda.

Los bienes relacionados anteriormente fueron producto de patrimonio propio del señor **EDES GARCIA CAMPO**, los cuales actual no se encuentran bajo su dominio, tal como se demuestra con el acta del 02 de junio del 2009, suscrita por la Defensora De Familia Del Centro Zonal N°. 2 De Valledupar Del ICBF Cesar, radicada bajo el número 005-2009. Y el documento privado, suscrito el 02 de julio del 2009, EDES GARCIA CAMPO y ALBA ROSA ARIAS MENDOZA, y otros documentos anexados a la presente contestación.

La ley 54 de 1990, en el párrafo del artículo 3, estipula: No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

En concordancia de lo establecido, en las siguientes normas del Código Civil Colombiano:

Artículo 1782. Adquisiciones excluidas del haber social Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.

Artículo 1783. Bienes excluidos del haber social

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:

- 1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.
- 2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.
- 3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

Artículo 1792. Otros bienes excluidos del haber social

La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

- 1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.
- 2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.
- 3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.
- 4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.
- 5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

Carrera 4H N°. 20C - 03 Barrio Sicarare
Valledupar - Cesar.



JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ

ABOGADO
Especialista en Derecho Administrativo
Celular: 3117175205
mojicamartinezjj@hotmail.com

6

SEGUNDO: Solicito señor juez, se declare unión de compañeros permanentes, dentro de los extremos temporales comprendido entre el mes de marzo de 2006 hasta el mes de enero 2016.

TERCERO: Solicito señor juez, respecto de la sociedad patrimonial entre compañero permanentes, se declare la prescripción del derecho de la disolución y liquidación, que la ley 54 de 1990 en su artículo 8° establece un término perentorio para demandar este derecho. Toda vez que, la demanda se presentó el 14 de octubre de 2020, habiendo transcurrido más de dos años de la separación definitiva de la pareja, la cual sucedió en el mes de enero 2016.

CUARTO: Solicito señor juez, se nieguen las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento de hecho y derecho, además de no ser cierto ni darse los presupuestos facticos esbozados en la demanda.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La presente contestación de demanda, el fundamento es el siguiente: Artículo 4, 8 de la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, Ley 1098 del 2006 y Ley 1564 del 2012, artículos 1782, 1783 y 1792 del Código Civil De Colombia y demás normas concordante y jurisprudencia en la materia.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

SOLICITUD DE INFORMACION A UN TERCERO:

Solicito señor juez, se oficie al Banco De Bogotá para que brinde un reporte histórico de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros N°.49409589 a nombre **EDES GARCIA CAMPO** desde el mes de junio a septiembre del 2009.

DOCUMENTOS

- Copia del poder para actuar.
- Copia de la certificación expedida por la Defensora de Familia del Centro Zonal N°. 2 de Valledupar del ICBF Cesar.
- Copia del documento privado del 02 de julio del 2009, suscrito entre EDES GARCIA CAMPO y ALBA ROSA ARIAS MENDOZA.
- Certificación del 26 de abril de 2022, expedida por el gerente de MERCAUPAR LTDA.
- Todas aquellas pruebas aportadas en el acápite de probatorio de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, en la hora y fecha que usted señale al señor **EDES GARCIA CAMPO**.

Carrera 4H N°. 20C - 03 Barrio Sicarare
Valledupar - Cesar.



JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ

ABOGADO
Especialista en Derecho Administrativo
Celular: 3117175205
moicamartinezil@hotmail.com

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.
o mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Las declaraciones consignadas en la demanda deben ser negadas, teniendo en cuenta que la parte demandante no tiene derecho a solicitar el reconocimiento y pago de los efectos patrimoniales alegados, debido a que mi representado adquirió con recursos económicos propios los bienes pretendidos y no tiene obligación jurídica de liquidar y reconocer los mismos

Lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado, en el parágrafo del artículo 3 en la ley 54 de 1990, establece que: **No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho**, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

En este sentido, las pretensiones de la demanda se centran en obligaciones inexistentes que de salir avante en el presente proceso darían lugar al pago de lo no debido y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representado.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Solicito está excepción, porque está dentro de las facultades del juzgador, siempre que estén plena mente demostradas por pruebas anexadas dentro de los términos legales, reconocer de oficio hechos que constituyan excepciones, como también pretensiones o derechos no exigidos por las partes.

La corte suprema de justicia mantiene el concepto que las "Excepción INNOMINADA O GENÉRICA, son posibles estudiarla, pues su predicamento constituye un mecanismo de defensa, que surge si se demuestra a lo largo del proceso". ARTÍCULO 282, Código General del Proceso; RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

Las demás excepciones que su señoría encuentra que hagan presencia.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, se concedan las siguientes pretensiones;

PRIMERO: Solicito señor Juez, declarar probadas las excepciones manifestadas.

Carrera 4H N°. 20C - 03 Barrio Sicarare
Valledupar - Cesar.



JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ

ABOGADO
Especialista en Derecho Administrativo
Celular: 3117175205
mojicamartinezjj@hotmail.com

TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad de del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de este proceso.

1. **ALBA ROSA ARIAS MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Manzana 62 Casa 6 II Etapa Barrio 450 Años en Valledupar- Cesar, C.C N°: 49.740.607 de Valledupar, a quien puede citarse al celular: 3152373740.
2. **AIDETH MARIANA DE LA HOZORTIS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.003.392.932. con domicilio y residencia Calle 3 Casa 388 de la Vereda Las Casitas de Valledupar, Celular 3107269849.

COMPETENCIA DEL PROCESO:

Es usted señor Juez Primero De Familia De Valledupar Cesar, competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes, por ubicación de los bienes, por razón del territorio. El trámite es el establecido en el Libro III, sección I, capítulo I al capítulo II del Código General del Proceso, con las disposiciones concordante.

ARANCEL JUDICIAL:

Debido a que encuentra dentro de las excepciones del art, 5 de la ley 1653 del 15 de julio del 2013, no se encuentra obligado a realizar dicho pago.

NOTIFICACIONES

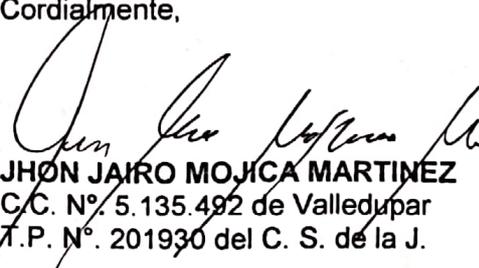
Se me puede notificar en al celular 3117175205 al correo electrónico mojicamartinezjj@gmail.com a la Carrera 4H Calle 20C - 03 Barrio Sicarare de Valledupar-Cesar.

A la demandante se le puede notificar en la Calle 7ª N°.45 - 12 Barrio San Fernando de Valledupar. Correo electrónico: mejiazoila0@gmail.com celular; 3156519338

Al abogado de la parte actora se le puede notificar, en la Carrera 15 N°. 14 – 03 Barrio Alfonso López de Valledupar Cesar. Correo electrónico; nalfris22@hotmail.com celular 3017461363.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ
C.C. N°. 5.135.492 de Valledupar
T.P. N°. 201930 del C. S. de la J.

Carrera 4H N°. 20C - 03 Barrio Sicarare
Valledupar - Cesar.



Señor.
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR.

RADICADO:20001311000120200019300

EDES GARCIA CAMPO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°.77.025.443 de Valledupar - Cesar, mediante el presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor, **JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.135.492 expedida en Valledupar, y portador de la T.P. 201930 del C.S.J. para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, interponga los recursos, excepciones previas y de mérito.

El doctor **JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ**, queda ampliamente facultado para: recibir, conciliar, transigir, desistir, para contestar la demanda, sustituir reasumir, firmar cuentas, presentar recursos, excepciones previas y de mérito, liquidación, en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses.

Solicito al señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

Del señor Juez, cordialmente,

Otorgo,

EDES GARCIA CAMPO

EDES GARCIA CAMPO.
C.C. N°. 77.025.443 de Valledupar - Cesar.

Acepto:

Jhon Jairo Mojica Martinez
JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ
C.C. N°. 5.135.492 de Valledupar.
T.P. N°. 201930 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10070698

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintidos (22) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: EDES GARCIA CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77025443, presentó el documento dirigido a JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

EDES GARCIA CAMPO



60mvd06k2rm3
22/04/2022 - 16:09:05



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y luego del(los) usuario(s)

[Handwritten signature]

MARIBEL JULIO ACOSTA

[Handwritten signature]

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvd06k2rm3



Acta 4



República De Colombia
Ministerio De Protección Social
Instituto Colombiano De Bienestar Familiar
CENTRO ZONAL VALLEDUPAR 2



LA SUSCRITA DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL N° 2 DE VALLEDUPAR DEL ICBF CESAR

CERTIFICA QUE:

En la Historia de Atención, que aparece radicada bajo el número 005-2009 y llevada por este Centro Zonal N° 2 de Valledupar, donde aparecen como usuarios los señores EDES GARCIA CAMPO identificado con la Cédula de Ciudadanía # 77.025.443 expedida en Valledupar Cesar) y ALBA ROSA ARIAS MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía numero 49.740.607 expedida en Valledupar (Cesar), domiciliados en la carrera 7 N° 46-71 Barrio San Fernando de Valledupar y carrera 18H N° 55-36 Barrio 25 de diciembre de Valledupar, a instancia de ALBA ROSA ARIAS MENDOZA solicitó Suspensión de la Vida en Común de Compañeros Permanente y Liquidación de sociedad de Hecho en Conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad a lo dispuesto en La Ley 1098 del 2006, citando a las partes a la audiencia de conciliación el día 1 de junio del 2009, las partes comparecieron, no llegando a ningún acuerdo, a pesar de las diferente formulas de arreglo que se plantearon, donde el señor EDES GARCIA CAMPO manifiesta que no tiene bienes de repartir y la señora ALBA ROSA manifiesta que el señor tiene tres carros, la bodega, dinero depositado en la cuenta de ahorros numero 494095896 del Banco de Bogotá por la suma de \$77.968.724, no llegando a ningún acuerdo las partes, por lo tanto fracasó la audiencia, entendiéndose agotado el requisito de procedibilidad, De acuerdo a lo establecido por la ley 640 del 2001, y quedando las partes en libertad para acudir a la Jurisdicción de Familia, .

Se expide el presente a fin de certificar el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como lo establece la ley 1098 del 2006, articulo 100, 23, artículo 47 de la ley 23 791, art. 20, 31, 32, y 40 de la ley 640 del 2001.

Dado en Valledupar a los primeros (01) días del mes de junio del dos mil nueve (2009)

Marilis Bastidas Manjarres
MARILIS BASTIDAS MANJARRES
Defensora de Familia ICBF CESAR

EDES GARCIA CAMPO
77025443

Alba R. Arias M.
49740607

DOCUMENTO DE COMPROMISO

Entre los suscritos a saber: **EDES GARCIA CAMPO**, varón, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.025.443 expedida en Valledupar, por una parte y **ALBA ROSA ARIAS MENDOZA**, mujer, mayor de edad, vecina de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.740.607 expedida en Valledupar, por medio del presente documento manifestaron: **PRIMERO.-** Que convivíamos en unión libre desde el año 1.990 hasta el año 2004 y de esa unión procreamos un niño llamado ANTONIO NICOLAS GARCIA GARCIA (menor de edad). **SEGUNDO.-** Que durante esa unión adquirimos los siguientes bienes: **a)** La posesión de un lote de terreno urbano ubicado en el Barrio 25 de Diciembre en la calle 55 carrera 18 H lote número 55- 36 de la ciudad de Valledupar. Esta posesión la adquirió EDES GARCIA CAMPO, por compra que hizo a JESUS MARIA ESPITIA BARRERA, según consta en la promesa de compraventa de fecha 18 de octubre de 2001, debidamente autenticada. **b)** Un garaje, ubicado en la carrera 18H del Barrio 25 de Diciembre de la ciudad de Valledupar. **c)** Una camioneta FORD 350; modelo 1.990; PLACA RBV- 108; color: ROJO; **d)** Un capital de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000.00). **TERCERO.-** Que de común acuerdo decidieron dar por terminada dicha unión, y en consecuencia repartir los bienes adquiridos hasta la fecha, de la siguiente manera: A la señora ALBA ROSA ARIAS MENDOZA, se le asigna el siguiente bienes: **a)** La posesión de un lote de terreno urbano ubicado en el Barrio 25 de Diciembre en la calle 55 carrera 18 H lote número 55- 36 de la ciudad de Valledupar. Esta posesión la adquirió EDES GARCIA CAMPO, por compra que hizo a JESUS MARIA ESPITIA BARRERA, según consta en la promesa de compraventa de fecha 18 de octubre de 2001, debidamente autenticada. **b)** La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00)** en efectivo. Al señor EDES GARCIA CAMPO, se le asigna los siguientes bienes: **a)** Un garaje, ubicado en la carrera 18H del Barrio 25 de Diciembre de la ciudad de Valledupar. **b)** Una camioneta FORD 350; modelo 1.990; PLACA RBV- 108; color: ROJO. **c)** La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00)** en efectivo. **CUARTO.-** Que los señores **EDES GARCIA CAMPO y ALBA ROSA ARIAS MENDOZA,** declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en este documento. **QUINTO.-** Manifiestan que aceptan el presente documento por estar de acuerdo con lo estipulado en él.

Para constancia se firma en Valledupar, a los dos (2) días del mes de Julio de dos mil nueve (2.009).

LOS CONTRATANTES,
77025443
Edes Garcia campo
EDES GARCIA CAMPO

ALBA ROSA ARIAS MENDOZA
Alba Rosa Arias M
49.740607

MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA

RECIBO DE CAJA

Nit 824000755

19874

BENEFICIARIO				
EDES GARCIA CAMPO				
NIT			POR CONCEPTO DE	
77025443			CERTIFICACION	
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO		
VALLEDUPAR	Valledupar	30		
FECHA DOCUMENTO		FECHA VENCIMIENTO		ELABORADO POR
martes, 26 de abril de 2022		26-abr-22		GREGORIO MARTIN PINTO NEGRETE
CHEQUE No.				
CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
42957108	CERTIFICACION	EDES GARCIA CAMPO	0	12.000
11050501	CERTIFICACION	EDES GARCIA CAMPO	12.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO		
DOCE MIL PESOS M/CTE		12.000		12.000
REVISADO POR		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO		
APROBADO POR		CC/NIT		

MERCADO POPULAR LTDA.
PAGO TOTAL
CANCELADO



MERCAUPAR LTDA.
 MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR

NIT: 824.000.755-1
Fecha: 26/04/2022
Versión: 1.0
Pág:

MERCAUPAR LTDA

CERTIFICA

Que, el señor **EDES GARCIA CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.443, actualmente no figura en nuestra base de datos como Usuario-Arrendatario de ningún local comercial dentro de la Plaza de Mercado de Valledupar, ya que, cedió los derechos que tenía sobre el local: **K-29** Código Interno: **0456**, al señor **ILMER JIMENEZ MAESTRE**, el día 02 de diciembre de 2015.

Se expide la presente a solicitud de la parte interesada en Valledupar, a los 26 días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

JAIR GREGORIO PINTO CERCHIARO
 Gerente MERCAUPAR LTDA
 Copia Archivo.